PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0176

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de julio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Lic. Arturo Figuereo Camarena y Licda. Davilania Eunice Quezada.

Recurrido:Alkilo, SRL.

Abogado:Lic. Santiago García Jiménez.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00434, de fecha 16 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más

adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuereo Camarena y Davilania Eunice Quezada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente público con personalidad jurídica propia a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, ubicada en la ADD1 LOC1 ADD2 LOC2 O1 debidamente representada por su director general PER1 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. O2 O3 con estudio profesional abierto en la ADD3 actuando como abogado constituido de la razón social Alkilo, SRL., RNC 1-30-80331-5, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD4 debidamente representada por PER2 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación núm. ALLP-FI-00227-2015, de fecha 1 de septiembre del 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social Alkilo, SRL., las inconsistencias en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos 2013 y 2014 y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de 2013 y 2014; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo dictada la resolución núm. 807-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, contra la que interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00434, de fecha 16 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la empresa

ALKILO, S. R. L., en fecha quince (15) de julio de 2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el indicado recurso, en consecuencia se modifica la Resolución de Reconsideración núm. 807-2019, y se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las disposiciones del artículo 287 a reconocer como "Gastos y Costos de Producción", las sumas indicadas en los comprobantes aportados al presente caso como también hacer los ajustes correspondientes una vez se practique el indicado ajuste respecto de los intereses indemnizatorios y mora requerida al efecto, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente la sociedad comercial ALKILO, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la Procuraduría General ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley; Segundo medio: Violación al debido proceso: compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de la prueba. (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por cosa juzgada, ya que se dirige contra sentencia que fue objeto de un recurso de revisión, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: "La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única

instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".

Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar, que contrario a lo argüido por la parte recurrida esta sala se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia; que en vista de que no reposa en el expediente prueba alguna que demuestre que esta sentencia haya sido objeto de un recurso de revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 37 y 38 de la ley núm. 1494-47. Por lo que vale rechazar el medio de inadmisión y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales son analizados conjuntamente por su estrecha vinculación y por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desconoce las normas tributarias que establecen los hechos generadores de los tributos a los que se contrae el presente caso, lo que se traduce en una falta de motivación de la sentencia impugnada.

Continúa alegando la parte recurrente, que existe una disparidad en la realidad material del hecho económico y lo decidido por el tribunal a quo al indicar que no se podía verificar el incumplimiento del deber formal alegadamente incumplido por la parte hoy recurrida, como si el objeto sancionado se refiera a una multa por incumplimiento de deberes formales, cuando lo que fue sancionado fue la evasión tributaria, por lo que el tribunal a quo no hace mención de la inadmisión de los gastos y adelantos o de la procedencia o no de la actuación de la administración el cual constituye el objeto del recurso contencioso.

Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo no entendieron el origen y la naturaleza de las impugnaciones hechas por la Administración Tributaria, toda vez que los comprobantes fiscales objetados no tiene sustento real y mucho menos cuentan con el debido soporte financiero utilizado, tales como transferencias bancarias y cheques, lo que tampoco fue reportado por las empresas que alegadamente recibieron los bienes o servicios prestados, mecanismo estos con los que cuenta la parte hoy recurrida para demostrar la certeza de los hechos impugnados.

En ese mismo orden, continúa alegando la parte recurrente, que el juzgador ignoró que la administración determinó que las transacciones realizadas estaban amparadas en operaciones ficticias mediante la utilización de números de comprobantes fiscales no fehacientes, por lo que el tribunal a quo desborda un total desconocimiento de los aspectos tributarios toda vez que su decisión no tiene sustento en la norma, pues no basta que la empresa emisora de los comprobantes fiscales tenga un registro nacional de contribuyente y un nombre comercial, sino que el cumplimiento de pago que se desprende de la emisión de dicha factura -a través de medios financieros- demuestra la certeza de las transacciones consideradas como inexistentes, las cuales fueron utilizadas para disminuir la base imponible; por lo que al no demostrar la parte hoy recurrida mediante algún documento que evidencien que dichas facturas se sustentan en operaciones comerciales que ciertamente hayan acontecido debe ser acogido el presente recurso de casación.

Continúa alegando que en virtud del art. 1315 del Código Civil, correspondía a la parte recurrida la carga de la prueba, y no como lo retuvo la alzada en su considerando núm. 17, es por ello, que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al inclinarse por una de las partes, aun cuando evidentemente es a la hoy recurrida la que le correspondía destruir la presunción de certidumbre de la resolución núm. 807-2018, por lo que el tribunal a quo no previo si la parte hoy recurrida se encontraba o no en la condición de probar lo que ella

persigue en justicia, sino que de una forma arbitraria e imponente, sin el previo requerimiento del fardo probatorio a la administración tributaria, procedió a acoger el recurso Contencioso-Tributario, violando el debido proceso y el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que si dicha jurisdicción continúa traspasando de manera alegre su responsabilidad probatoria, se estaría desvirtuando la naturaleza de lo llamando "carga de la prueba", por lo resulta un razonamiento injustificado.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. Que respecto al argumento sostenido por la parte recurrente relativo a que se tome en cuenta los documentos aportados al caso como "Gastos y Costos", y una vez verificado el expediente se ha constatado que reposa la siguiente documentación: A) Una (OI) factura expedida por la empresa GRUPO CM, S. R. L., por un monto de RD$189,775.30; B) Una (01) factura expedida por la empresa GRUPO CM, S. R. L., por un monto de RD$269,105.54; C) Cinco (05) recibos de pagos o facturas emitidas por la empresa GRUPO CM, S. R. L.; D) seis (06) cheques a favor de la compañía GRUPO CM, S. R. L.. emitidos por la compañía Alkilo, S.R.L; E) Una (01) factura expedida por la empresa CONSORCIO HATO REY ELECTROSOFTWARE, S. R. L., por un monto de RDS237,581.20; F) Una (01) factura expedida por la empresa CONSORCIO HATO REY ELECTROSOFTWARE, S. R. L., por un monto de RD$ 186,581.60; G) Una (01) factura expedida por la empresa CONSORCIO HATO REY ELECTROSOFTWARE, S. R. L., por un monto de RD$265,865.80; H) Una (01) factura expedida por la empresa CONSORCIO HATO REY ELECTROSOFTWARE, S.R. L., por un monto de RD$228,064.50; I) doce (12) recibos de pagos o facturas emitidas por la empresa CONSORCIO HATO REY ELECTROSOFTWARE, S. R. L; J) Trece (13) cheques expedidos a favor de la compañía CONSORCIO HATO REY ELECTROSOFTWARE, S. R. L. Todos respecto de los periodos comprendidos 2013 y 2014. 16. Una vez verificado las argumentaciones, las pruebas aportadas de la parte recurrente y el contenido de la resolución objeto del presente recurso, tiene a bien advertir que si bien la Administración Tributaria establece que existe falsedad en el cumplimiento de los deberes formales. No menos cierto es que no hizo el aporte que arroja el sistema de información cruzada ante este Tribunal, por lo que no se ha podido verificar el deber formal alegadamente incumplido por la recurrente Alkilo, S.R.L., ni la normativa infringida, en ese sentido, procede a rechazar la solicitud realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), lo cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 17. Del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha constatado que tal y como exige la normativa aplicable al caso, los medios de prueba aportados por la parte recurrente se encuentran legítimamente validados por el cumplimiento de los requisitos del artículo 7 del indicado decreto, esto en razón de que las facturas aportadas cuentan con sus respectivos números de comprobantes fiscales, sus fechas de impresión, los datos precisos de los emisores, que van desde la empresa ALKILO, S.R.L., hasta las sociedades comerciales Consorcio HATO REY ELECTROSOFTWARE y GRUPO CM, S.R.L., el número de Registro Nacional de Contribuyente de los mismos; en ese sentido, es de Derecho reconocer tales costos en los cuales incurrió la empresa ALKILO, S.R.L., durante los períodos de 2013 y 2014, motivo por el cual se ACOGE parcialmente el Recurso Contencioso-Tributario incoado por la empresa ALKILO, S.R.L." (sic).

A partir de lo antes expuesto, se corrobora, que los jueces del fondo establecieron que la parte hoy recurrida aportó sendas facturas con números de comprobantes fiscales, las cuales fueron emitidas de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 del Decreto núm. 254-06, para la Regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, como consta en la pág. 18 de la sentencia impugnada.

Asimismo, se advierte, que los jueces del fondo hicieron constar que, a fin de validar sus argumentos, la parte

hoy recurrida procedió a depositar los documentos que se describen en la consideración núm. 12, págs. 16 y 17 de la sentencia impugnada. Sin embargo, dichos magistrados no motivaron su conclusión en el sentido de que dichas facturas podían ser admitidas para costos y gastos sin previamente establecer si estas se encontraban sustentadas con sus respectivos medios de pagos conforme lo establece el artículo 287 párrafo I del Código tributario.

Lo anterior en vista de que, para llegar a la conclusión de que los gastos realizados por un contribuyente determinado tienen influencia fiscal para la determinación de los impuestos que este debe pagar a la autoridad tributaria, deben cumplirse requisitos formales (inherentes al documento-instrumento que los contengan), así como materiales. Estos últimos se refieren a la relación racional existente entre el gasto de que se trate y los impuestos que hayan de ser determinados. Es decir, los gastos deben tener la capacidad racional de influir en el monto de los impuestos a pagar, cuando de manera previa el juzgador ha determinado que las sumas saldadas constituyen una inversión para la obtención de los beneficios que son el objeto de la materia y base imponible. Esta es la situación que no aparece justificada en la sentencia impugnada y razón por la que se verifica un vicio en la motivación del fallo impugnado.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha refrendado que a) Reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. [] comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

En efecto, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración armónica de los argumentos y las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, en consecuencia, procede acoger los argumentos expuestos en su primer medio del presente recurso de casación.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de

casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00434, de fecha 16 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici